Texto Original
Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 11 de octubre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 136

LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley tienen por objeto regular las obras públicas que realicen en el Estado de Tlaxcala, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, gobiernos municipales, presidencias de comunidad, y las instituciones públicas o privadas que ejerzan o apliquen recursos públicos, así como los servicios relacionados con las mismas, en lo referente a las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de las mismas.

Los órganos y unidades administrativas de los poderes legislativo y judicial, los organismos públicos a quienes la ley otorgue autonomía y las instituciones privadas, que lleguen a realizar obras publicas y contratar servicios relacionados con las mismas**,** se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de esta ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se consideran obras públicas, los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar, y demoler bienes inmuebles. Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los conceptos siguientes:

I. Los proyectos integrales o llave en mano, los cuales comprenden desde el diseño de las obras hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

II. Los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento del suelo, subsuelo, desmontes, extracción y, aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo;

III. Los trabajos de infraestructura agropecuaria;

IV. La instalación, montaje, colocación o aplicación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista, o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten, y

V. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Artículo 3. Son servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, así como los relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas, la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los conceptos siguientes:

I. La planeación, elaboración del anteproyecto y diseño de ingeniería básica y de detalle civil, industrial y electromecánica, y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo y de obra pública;

II. La planeación, elaboración del anteproyecto y diseños arquitectónicos y artísticos, y de cualquier otra especialidad de la arquitectura, así como los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, que se requieran para la formación de un proyecto ejecutivo y de obra pública;

III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotécnica, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnica, económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra, de laboratorio de análisis y control de calidad, de laboratorio de geotécnica, de resistencia de materiales y radiografías industriales, de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

VI. Los trabajos de organización, informática, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta ley;

VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y revisiones técnico normativas, aplicables a las materias que regula esta ley;

VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo de transferencia de tecnología entre otros, y

X. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Dependencia o entidad. Las que tengan ese carácter conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala;

II. Gobierno Municipal. A los órganos que realizan actos de decisión o autoridad en el desarrollo de las facultades otorgadas al Ayuntamiento o Municipio, en las materias que regula esta ley, incluyendo a las presidencias de comunidad y entidades paramunicipales;

III. Ayuntamiento. El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política de cada Municipio;

IV. Órgano de control interno. La Contraloría u órgano equivalente al que correspondan las funciones de control, al interior de cada uno de los entes públicos a que se refiere el artículo 1 de esta ley;

V. Secretaría. La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado;

VI. Obras públicas. Las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, que correspondan, en los términos de los artículos 2 y 3 de esta ley;

VII. Licitante. La persona que participe en cualquier procedimiento de adjudicación de contratos, en las materias que regula este ordenamiento;

VIII. Contratista. La persona que celebre un contrato de obra pública, y

IX. Comité de Obras Públicas. Los organismos creados por el Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales con el objeto de optimizar los recursos que se destinen a las obras públicas.

Artículo 5. La Secretaría será la instancia de consulta en materia de obras públicas, quien tendrá a su cargo brindar la asesoría y apoyo técnico que requieran las dependencias, entidades y gobiernos municipales y ejecutará los programas de obras públicas del Gobierno del Estado, cuando así lo determine el comité de obras públicas a que se refiere esta ley.

Así mismo, podrá fungir como arbitro o perito en esta materia cuando los contratantes expresamente lo soliciten.

Artículo 6. Las obras públicas con cargo parcial o total al presupuesto del Gobierno del Estado, que se realicen con base en los convenios que él mismo celebre, con cualquier institución pública o privada, quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley.

Artículo 7. La adjudicación de contratos que se celebren, con una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, o con alguna perteneciente a la administración pública de otra entidad federativa, podrá realizarse en forma directa, no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia, entidad o gobierno municipal obligado a ejecutar la obra, no tenga la capacidad para llevarla a cabo por sí misma y contrate a un tercero para su realización.

Artículo 8. El gasto para las obras públicas se sujetará, en su caso, a las disposiciones particulares del Presupuesto de Egresos del Estado y específicamente al presupuesto de cada, dependencia, entidad o gobierno municipal.

Artículo 9. Los titulares de las dependencias, entidades y gobiernos municipales, en coordinación con los órganos de control interno, en materia de obras públicas, serán los responsables de que en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevarse a cabo en cumplimiento de esta ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo y la descentralización de funciones, y la efectiva delegación de facultades.

Artículo 10. Las obras públicas se realizarán con estricto apego a los criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, a fin de poder contar con las mejores opciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, que aseguren las mejores condiciones para el Estado o los municipios.

Artículo 11. Corresponde a las dependencias, entidades y gobiernos municipales llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar las obras públicas, por lo que en ningún caso se podrán contratar servicios para que por su cuenta y orden se contraten las obras o servicios de que se trate.

Artículo 12. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los tribunales del Estado de Tlaxcala.

Artículo 13. Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas, sólo se realizarán cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el comité de obras públicas respectivo.

Artículo 14. Cuando por las condiciones especiales de la obra pública se requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades o municipios, se convendrá quien quedará a cargo de la obra, o en su caso, se especificará la responsabilidad de cada institución sobre la ejecución de la parte de la obra que les corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de sus respectivas atribuciones, tenga a su cargo la planeación y programación de la misma.

En los acuerdos o convenios que se establezcan para tal efecto, se precisarán los términos para la coordinación de las acciones respectivas.

Artículo 15. Las obras públicas financiadas con créditos otorgados al Gobierno Estatal o con su aval, se realizarán bajo los procedimientos, requisitos y demás disposiciones que para su contratación establezca esta ley y con la supervisión del órgano de control interno. En este caso, se precisarán estas circunstancias en las convocatorias, invitaciones, bases y contratos correspondientes.

Artículo 16. Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos públicos autónomos y los gobiernos municipales, podrán convenir con la Secretaría la ejecución de la obra pública que esté relacionada con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17. En los procedimientos de contratación, las dependencias, entidades y gobiernos municipales, en igualdad de condiciones preferirán a los contratistas del Estado.

Artículo 18. En lo no previsto por esta ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 19. Los actos, contratos y convenios que las dependencias, entidades y gobiernos municipales realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos.

TÍTULO SEGUNDO
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Capítulo I
Planeación

Artículo 20. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales realizarán la planeación de sus obras públicas conforme a:

I. Los objetivos, prioridades y políticas de los planes estatal y municipales, en su caso, de desarrollo, ordenamiento ecológico, ordenamiento territorial y de los programas sectoriales, institucionales, regionales, especiales que correspondan, así como en las previsiones contenidas en sus programas operativos anuales;

II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, en su caso, y de los municipios, así como en los presupuestos específicos de las dependencias y entidades, para la ejecución de sus programas anuales, y

III. Las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 21. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales que requieran contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificarán si existen trabajos sobre la materia de que se trate, en sus archivos o, en su caso, en los archivos generales de la dependencia, entidad o gobierno municipal que por la naturaleza de sus funciones pudiese poseer. En este caso, sólo procederá la contratación de los trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Artículo 22. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales, podrán solicitar la participación y opinión de los colegios de profesionales de la construcción, cámaras de la construcción e instituciones educativas, en los procesos que regula esta ley, con el objeto de elevar la calidad en la ejecución de las obras públicas.

A efecto de observar y dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, las dependencias, entidades y gobiernos municipales, fomentarán en el ámbito de su competencia, el establecimiento de acciones orientadas a la capacitación permanente de las personas que directa e indirectamente participen en cualquiera de los aspectos vinculados a la ejecución de una obra pública, así como el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que impongan a las mismas, las disposiciones legales y administrativas correspondientes, pudiendo celebrar en este sentido los acuerdos o convenios que resulten procedentes.

De conformidad con estas acciones, las dependencias, entidades y gobiernos municipales, podrán establecer el cumplimiento de algún requisito o la presentación de determinado registro o constancia, durante los procedimientos de

contratación de una obra pública, siempre y cuando ello no limite la libre participación de los licitantes o favorezca a alguno en particular. Lo anterior también podrá aplicarse a directores responsables de obra, supervisores y residentes de obra, para la ejecución de los trabajos.

Capítulo II
Programación y Presupuestación

Artículo 23. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obras públicas, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

I. Los estudios de preinversión que requieran para definir la factibilidad técnica, económica y social y de los trabajos, así como su procedencia en términos de las disposiciones aplicables en materia de ordenamiento territorial y ordenamiento ecológico;

II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III. Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;

IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;

V. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de operación. En los casos de obras públicas, en que se rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades o gobiernos municipales, contarán con presupuestos multianuales aprobados, y en todo caso, deberá preverse el efecto de la inflación, a fin de considerar los recursos adicionales que se requieran para cubrir los ajustes de costos y contar con saldo disponible;

VI. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;

VII. Los resultados previsibles;

VIII. La normatividad aplicable;

IX. Las instalaciones para que las personas con capacidades diferentes puedan entrar y transitar por los inmuebles, las que, según la naturaleza de la obra, podrán consistir en rampas, puertas, elevadores, pasamanos, asideras y otras instalaciones análogas a las anteriores que coadyuven al cumplimiento de tales fines;

X. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

XI. La regularización o adquisición de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de uso de suelo y los permisos de construcción necesarios;

XII. La ejecución, que incluirá el costo estimado de las obras públicas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de los trabajos;

XIII. Los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo;

XIV. Anticipadamente a la contratación de obras públicas bajo cualquier procedimiento, se contará con proyectos ejecutivos de arquitectura e ingeniería, cuya información estará debidamente corroborada para reducir riesgos de interferencias y modificaciones durante la ejecución de las obras, y

XV. Las demás previsiones y características de los trabajos.

Artículo 24. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales preverán los efectos sobre el medio ambiente que puedan ocasionar las obras públicas que realicen, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por las leyes de la materia.

Los proyectos incluirán las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales, cuando éstas sufran deterioro, para cuyo efecto se dará la intervención que corresponda a las instituciones competentes en el ámbito federal, estatal y municipal.

Artículo 25. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales que realicen obras públicas, sean por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquéllas contraten, observarán las disposiciones legales que en materia de ordenamiento territorial y ordenamiento ecológico, desarrollo urbano**,** patrimonio cultural, y construcción, rijan los ámbitos federal, estatal y municipal.

Así mismo, previo a la realización de las obras públicas, tramitarán y obtendrán, según sea el caso, los dictámenes, permisos, licencias, derechos de propiedad, derechos de vía, derechos de explotación de bancos de materiales y, en general, las autorizaciones que se requieran conforme a las normas federales, estatales o municipales.

Las autoridades estatales y municipales otorgarán a quien realice obras públicas, las facilidades necesarias para su ejecución.

Artículo 26. La Secretaría y los gobiernos municipales a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, pondrán a disposición de los interesados, por escrito, los respectivos programas anuales de obra pública, salvo que medie causa debidamente justificada para no hacerlo en dicho plazo.

El documento que contenga los programas será de carácter informativo, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para las dependencias, entidades o gobierno municipal de que se trate.

Para efectos informativos, la Secretaría integrará y difundirá los programas anuales de obras públicas, para lo cual podrá requerir a las dependencias, entidades o gobiernos municipales la información que sea necesaria respecto de las modificaciones a dichos programas y los pondrá a disposición de los interesados.

Artículo 27. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales podrán convocar, adjudicar y contratar obras públicas, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado y en las partidas correspondientes.

Además, contarán con la propiedad y posesión de los terrenos y con los estudios, proyectos, normas y especificaciones de construcción totalmente terminados, o con un avance en su desarrollo, que permita a los contratistas interesados preparar sus propuestas en forma solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.

Artículo 28. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales, en la planeación, programación y presupuestación de las obras públicas determinarán la modalidad de ejecución de las mismas, las cuales podrán ser por:

I. Contrato, y

II. Administración directa.

TÍTULO TERCERO
ADJUDICACIÓN Y CONTRATACIÓN

Capítulo I
Comités de Obras Públicas

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, atendiendo a la cantidad de obras públicas que realicen, podrán establecer comités de obras públicas, que tendrá por objeto determinar las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a las mismas, así como, el coadyuvar a la observancia de esta ley y demás disposiciones aplicables, los cuales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Revisar los programas y presupuestos de obras públicas, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II. Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas, así como, autorizar los supuestos no previstos en éstos, sometiéndolas a consideración del titular del Ejecutivo o del Ayuntamiento de que se trate;

III. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 47 de esta ley;

IV. Autorizar los casos de reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones en licitaciones públicas;

V. Analizar periódicamente el informe de la conclusión de los casos respecto de los cuales hubiese dictaminado, de las licitaciones públicas que se realicen, de los resultados generales de las obras públicas y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa;

VI. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité de obras públicas, conforme a las bases que establezca el reglamento de esta ley, y

VII. Coadyuvar al cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Las bases para la integración y funcionamiento de los comités de obras, serán determinadas en el reglamento de esta ley.

Capítulo II
Procedimientos de Adjudicación

Artículo 30. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales, podrán contratar obras públicas, mediante los procedimientos de adjudicación que se señalan a continuación:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, y

III. Adjudicación directa.

Artículo 31. En los procedimientos de contratación se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a las características específicas de la obra. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 32. En los procedimientos de contratación de obras públicas, las dependencias, entidades y gobiernos municipales optarán, en igualdad de condiciones, por la contratación de licitantes que aseguren emplear a residentes de la entidad y por la utilización de materiales, bienes o servicios propios de la región.

Capítulo III
Licitación Pública

Artículo 33. Las obras públicas se adjudicarán, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar

al Estado o Municipio respectivo, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece esta ley.

El sobre a que hace referencia este artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, o bien, enviarlo por los medios que establezca el convocante, con los mecanismos de seguridad que estime necesarios para garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica, el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable.

Las proposiciones presentadas serán firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados, en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Los órganos de control interno, se encargarán del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los licitantes y serán responsables de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

Artículo 34. Las convocatorias a las licitaciones públicas, podrán referirse a uno o más contratos y se públicarán en el diario de mayor circulación en el Estado, adicionalmente, a juicio de las dependencias, entidades o ayuntamientos, podrá ordenarse su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En todo caso, las convocatorias contendrán:

I. La denominación de la dependencia, entidad o Ayuntamiento convocante;

II. La forma en que los licitantes acreditarán su existencia legal, la experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste se fijará en razón de la recuperación de los gastos que se originen o sean inherentes a la preparación de la licitación; los interesados podrán revisar las bases previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación;

IV. La fecha, hora y lugar de la celebración de las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones y de la visita al sitio de realización de los trabajos;

V. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, serán negociadas;

VI. La descripción general de la obra y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que parte de los mismos podrán subcontratarse;

VII. Plazo de ejecución de los trabajos, determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

VIII. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;

IX. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 51 de esta ley, y

X. Los demás requisitos generales que cumplan los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

Artículo 35. Las bases que emitan las dependencias, entidades y gobiernos municipales para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este período, y contendrán en lo aplicable como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o gobierno municipal convocante;

II. Forma en que acreditará la existencia y personalidad jurídica el licitante;

III. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha, hora y lugar de celebración de las dos etapas del acto de la presentación y apertura de proposiciones, comunicación del fallo y firma del contrato;

IV. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

V. Idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

VI. Unidad monetaria en que podrá presentarse las proposiciones. En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera se establecerá que el pago que se realice en el territorio nacional se hará en moneda nacional y al tipo de cambio de la fecha en que se haga dicho pago;

VII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes serán negociadas;

VIII. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de esta ley;

IX. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares, serán firmadas por el responsable del proyecto;

X. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia precisarán el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación;

XI. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante, con los programas de suministro correspondientes;

XII. Experiencia, capacidad técnica y financiera necesaria de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

XIII. Datos sobre las garantías; porcentajes, forma y términos de los anticipos que se concedan;

XIV. Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se verificará dentro del período comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;

XV. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XVI. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

XVII. Modelo de contrato al que se sujetarán las partes;

XVIII. Tratándose de contratos a precio alzado o mixtos en su parte correspondiente, a las condiciones de pago;

XIX. Tratándose de contratos a precios unitarios o mixtos en su parte correspondiente, el procedimiento de ajuste de costos que se aplicará, así como el catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición, el que se firmará por el responsable del proyecto; y la relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales se presentarán análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos, se preverá que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado y soportado, preferentemente, en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto;

XX. La indicación de que el licitante que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado haciendo efectiva la garantía de seriedad de la propuesta y se procederá, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de esta ley;

XXI. En su caso, términos y condiciones a que se ajustará la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. La utilización de alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que los licitantes asistan a los diferentes actos derivados de una licitación, y

XXII. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, los que no deberán limitar la libre participación de éstos.

Para la participación, contratación o adjudicación en obras públicas o servicios relacionados con las mismas, no se le podrá exigir al particular requisitos distintos a los señalados por esta ley.

Artículo 36. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones no podrá ser inferior a quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, en casos debidamente justificados y previa autorización del Comité de Obras Públicas, el plazo podrá reducirse a diez días naturales.

Artículo 37. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y

II. En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso utilizando los mismos medios en que hubiese sido publicada la convocatoria, a fin de que los interesados concurran ante la propia dependencia, entidad o gobierno municipal para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que trata este artículo, en ningún caso, podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la junta de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

Artículo 38. Los licitantes al momento de presentar sus propuestas garantizarán lo siguiente:

I. La seriedad de sus proposiciones en las condiciones que se fijen en la convocatoria;

II. La correcta aplicación del anticipo que se otorgue. Estas garantías se otorgarán dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo, por la totalidad del monto de los anticipos y previo a la entrega de los mismos;

III. El cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos. Esta garantía se otorgará dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo, y

IV. Responder por los vicios ocultos de los trabajos. Esta garantía se otorgará previamente a la recepción de los trabajos.

Artículo 39. Las garantías a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán en favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, cuando los contratos los celebren las dependencias y entidades de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, los órganos públicos autónomos o las instituciones privadas que apliquen recursos estatales y en favor de la tesorería que corresponda, cuando tales actos deban efectuarse con los gobiernos municipales o las instituciones privadas que apliquen recursos municipales.

Las dependencias, entidades y gobiernos municipales contratantes, determinarán el monto de las garantías, con base en un porcentaje del monto total estimado del contrato.

Artículo 40. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebrará en la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria.

Artículo 41. La entrega de proposiciones se hará en dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica.

La apertura de proposiciones se seguirá de la manera siguiente:

I. Primera etapa:

a). Una vez recibidas las proposiciones en sobres cerrados, se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos establecidos para su integración.

b). Por lo menos un licitante, y dos servidores públicos de la dependencia, entidad o gobierno municipal convocante, que estuvieren presentes, rubricarán las propuestas técnicas presentadas, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los licitantes, incluidos los de aquellos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia de la propia convocante, quien de estimarlo necesario podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas.

c). Se levantará acta de la primera etapa, en la que se hará constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación, y

d). La convocante procederá a realizar el análisis de las propuestas técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, previamente a la apertura de las propuestas económicas.

II. Segunda Etapa.

a). En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y se dará lectura al

importe de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos presentes rubricarán las propuestas económicas, y

b). Se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

La presentación de propuestas significa, para el licitante, la plena aceptación de los requisitos y lineamientos establecidos en las bases de la licitación.

Artículo 42. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Tratándose de obras públicas, las instituciones convocantes verificarán, entre otros aspectos los siguientes: el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante, que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar la obra satisfactoriamente conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas y, que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos. En ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes en su evaluación.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, las instituciones convocantes verificarán, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante, que el personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia, capacidad y recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia y, que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Atendiendo a las características propias de cada servicio y siempre y cuando se demuestre su conveniencia se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, salvo en los casos de asesorías y consultorías donde invariablemente deberán utilizarse estos mecanismos, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita el órgano de control interno respectivo.

Artículo 43. No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por el convocante que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente más baja.

Si existen dos o más proposiciones iguales, el contrato debe adjudicarse de acuerdo con los criterios de preferencia siguientes, aplicados en este orden:

I. Al licitante local sobre el nacional, o a este sobre el extranjero, y

II. Al licitante registrado de la cámara que corresponde de acuerdo a su actividad, sobre el que no pertenece a ella.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que constará una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Artículo 44. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación.

En sustitución de esa junta, las dependencias, entidades y gobiernos municipales podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias, entidades y gobiernos municipales proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, sin embargo, procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 91 de esta ley.

Artículo 45. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales declararán desierta una licitación cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, y expedirán una segunda convocatoria.

Las dependencias, entidades y gobiernos municipales podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia, entidad o gobierno municipal.

Capítulo IV
Excepciones a la Licitación Pública

Artículo 46. En los supuestos que prevé el siguiente artículo, las dependencias, entidades y gobiernos municipales, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección que realicen las dependencias, entidades y gobiernos municipales se fundarán y motivarán, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado o Municipio de que se trate. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación para el ejercicio de la opción, constará por escrito y se firmará por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

En estos casos, el titular de la dependencia, entidad o gobierno municipal de que se trate, responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al órgano de control interno respectivo, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato.

Artículo 47. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en los casos siguientes:

I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor, propiedad industrial u otros derechos exclusivos;

II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;

IV. Se realicen con fines exclusivamente de seguridad pública y que por sus características comprometan información de naturaleza confidencial para el Gobierno del Estado o para los municipios, debidamente justificadas a juicio del Comité de Obras Públicas respectivo;

V. Cuando derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

VI. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos la dependencia, entidad o gobierno municipal podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;

VII. Se realicen dos licitaciones públicas que hayan sido declaradas desiertas;

VIII. Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

IX. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que la dependencia, entidad o gobierno municipal contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales, o

X. Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico.

Artículo 48. El Presupuesto de Egresos del Estado, establecerá:

I. Los montos máximos de los contratos que las dependencias, entidades y gobiernos municipales que podrán adjudicar en forma directa, y

II. Los montos de los contratos que siendo superiores a los que se refiere la fracción anterior, las dependencias, entidades y gobiernos municipales, podrán adjudicar al contratista que cuente con la capacidad de respuesta inmediata, habiendo considerado por lo menos tres propuestas.

Para la aplicación de este precepto, cada contrato se considerará individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado, pero en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.

Capítulo V
Procedimiento de Invitación

Artículo 49. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

I. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas, para lo cual la apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano de control interno respectivo;

II. La evaluación sólo podrá llevarse a cabo cuando existan como mínimo tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente;

III. En las bases se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan a los artículos 34 y 35 de esta ley;

IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada contrato, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, y

V. Las demás disposiciones de esta ley que resulten aplicables.

Los sobres se entregarán cerrados con mecanismos de seguridad como sellos o rúbricas que garanticen su secreto, elementos que se verificarán por el órgano de control interno respectivo, al momento de la apertura de las propuestas recibidas.

Capítulo VI
Adjudicación Directa

Artículo 50. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales, podrán llevar a cabo la adjudicación directa de contratos de obra pública, en los casos de excepción a la licitación pública, siempre y cuando el Comité de Obras Públicas en el dictamen por el que apruebe la excepción, establezca no conveniente llevarla a cabo mediante el procedimiento de invitación, o bien se encuentren dentro de los montos máximos que el Presupuesto de Egresos del Estado señale para cada ejercicio fiscal.

La suma de los montos de los contratos que se realicen por adjudicación directa, no podrá exceder del veinte por ciento del total del presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y gobiernos municipales, para realizar obras públicas en cada ejercicio presupuestal.

Capítulo VII
Prohibición para Participar y Contratar

Artículo 51. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta ley, con las personas siguientes:

I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, alguna dependencia, entidad o gobierno municipal les hubiere rescindido administrativamente un contrato dentro del lapso de un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión, o se encuentren en situación de atraso superior al cincuenta por ciento respecto de algún contrato, imputable a ellos mismos;

IV. Aquéllas que estén sujetas a concurso mercantil o de acreedores;

V. Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;

VI. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente, hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, el proyecto, trabajos de dirección, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorio de

análisis y control de calidad, geotecnia, mecánica de suelos y de resistencia de materiales, radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto de los trabajos, selección o aprobación de materiales, equipos y procesos, o la elaboración de cualquier otro documento vinculado con el procedimiento, en que se encuentran interesadas en participar;

VII. Aquéllas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean partes, y

VIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

TÍTULO CUARTO
CONTRATOS Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Capítulo I
Formalización y Contenido

Artículo 52. Los contratos se elaborarán en términos de esta ley; de las bases de la licitación, de la invitación a participar, del fallo de adjudicación, y de las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, contendrán las condiciones que el licitante incluya en su propuesta.

Artículo 53. Para los efectos de esta ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas podrán ser de tres tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido;

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales, y

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

Las dependencias, entidades y gobiernos municipales podrán incorporar en las bases de licitación las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, siempre que con ello no desvirtúen el tipo de contrato que se haya licitado.

Los trabajos cuya ejecución comprendan más de un ejercicio presupuestal se integrarán en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio.

Artículo 54. Los contratos de obras públicas contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

III. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado;

IV. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el artículo 67 de esta ley, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

V. Porcentajes, números y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;

VIII. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales deberán fijar los términos, formas y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

IX. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 59 de esta ley;

X. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por la dependencia, entidad o gobierno municipal, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

XI. Causales y procedimiento mediante los cuales la dependencia, entidad o gobierno municipal que corresponda, podrá dar por rescindido el contrato en los términos del artículo 66 de esta ley;

XII. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia, y

XIII. Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo que, de ninguna manera, impliquen una audiencia de conciliación.

Para los efectos de esta ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.

Artículo 55. La adjudicación del contrato obligará a la dependencia, entidad o gobierno municipal y a la persona en quien hubiere recaído, a formalizar el documento relativo dentro de los diez días naturales siguientes al de la notificación del fallo.

Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia, entidad o gobierno municipal podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 43 de esta ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

Si la dependencia, entidad o gobierno municipal no firmare el contrato respectivo, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, no estará obligado a ejecutar los trabajos. En este supuesto, la dependencia, entidad o gobierno municipal, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacerlo ejecutar por otro; pero, con autorización previa de la dependencia, entidad o gobierno municipal de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes del contrato o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras. Esta autorización previa no se requerirá cuando la dependencia, entidad o gobierno municipal señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de los

trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante la dependencia, entidad o gobierno municipal.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualesquiera otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso, se deberá contar con el consentimiento de la dependencia, entidad o gobierno municipal de que se trate.

Artículo 56. El otorgamiento del anticipo se pactará en los contratos y se sujetará al procedimiento siguiente:

I. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 38 de esta ley, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente;

II. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestal aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar;

    Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la dependencia, entidad o gobierno municipal decida otorgarlo, se ajustará a lo previsto en este artículo;

III. El importe del anticipo será considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su propuesta;

IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del Comité de Obras Públicas correspondiente;

V. Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestal, y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, las dependencias o entidades podrán, bajo su responsabilidad, otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestal para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate;

    En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente. El atraso en la entrega de los anticipos será motivo para ajustar el costo financiero pactado en el contrato, y

VI. No se otorgarán anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 64 de esta ley, salvo para aquellos que alude el último párrafo del mismo; ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate.

Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la dependencia, entidad o gobierno municipal en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado cubrirá los cargos que resulten conforme con lo indicado en el párrafo primero del artículo 60 de esta ley.

Capítulo II
Ejecución de la Obra Pública

Artículo 57. La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la dependencia, entidad o gobierno municipal contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo.

El incumplimiento de la dependencia, entidad o gobierno municipal prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

Artículo 58. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales establecerán la residencia de obra con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia, entidad o gobierno municipal, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago será autorizada por la residencia de obra de la dependencia, entidad o gobierno municipal.

Artículo 59. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se formularán con una periodicidad no mayor de quince días. El contratista presentará a la residencia de obra dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia, entidad o gobierno municipal en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. La residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de cinco días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia, entidad o gobierno municipal, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

Artículo 60. En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia, entidad o gobierno municipal, a solicitud del contratista, pagará gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste reintegrará las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, entidad o gobierno municipal.

Artículo 61. Cuando a partir de la celebración del contrato ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el mismo, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos, cuando procedan, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en el contrato, de acuerdo con lo establecido por el artículo 62 de esta ley. El aumento o reducción correspondientes deberá constar por escrito.

No darán lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

Artículo 62. El ajuste de costos podrá llevarse a cabo mediante cualesquiera de los procedimientos siguientes:

I. La revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;

II. La revisión por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato, y

III. En el caso de trabajos en los que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones.

Artículo 63. La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiere convenido.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar conforme al programa que se hubiere convenido.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;

II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices nacionales de precios productor con servicios que determine el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Cuando los índices que requiera el contratista y la dependencia, entidad o gobierno municipal no se encuentren dentro de los publicados por el Banco de México, las dependencias, entidades y gobiernos municipales procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que determine el Comité de Obras Publicas correspondiente, y

III. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta.

Artículo 64. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la ley.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones. Estos convenios deberán ser autorizados por el Comité de Obras Públicas correspondiente. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta ley.

Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

De las autorizaciones a que se refiere este artículo, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos informará al órgano de control interno respectivo. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias, entidades y gobiernos municipales deberán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado para el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas

se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

Artículo 65. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades o los ayuntamientos, en su caso, designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, la temporalidad de ésta, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurran razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado o Municipio del que se trate, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo.

Artículo 66. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales rescindirán administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, y

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato será debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de los diez días hábiles siguientes a lo señalado por la fracción I, de este artículo.

Artículo 67. En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos se observará lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia, entidad o gobierno municipal, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia, entidad o gobierno municipal precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que se efectuará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito se preverá el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;

III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la dependencia, entidad o gobierno municipal pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y

IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, solicitará a la dependencia, entidad o gobierno municipal, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia, entidad o gobierno municipal no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicada por la dependencia, entidad o gobierno municipal la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra.

El contratista estará obligado a devolver a la dependencia, entidad o gobierno municipal, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

Artículo 68. De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, las dependencias, entidades y gobiernos municipales comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento del órgano de control interno respectivo, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se referirá los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 69. El contratista comunicará a la dependencia, entidad o gobierno municipal la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia, entidad o gobierno municipal contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la dependencia, entidad o gobierno municipal para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la dependencia, entidad o gobierno municipal pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

Artículo 70. Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos; presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso.

Quedarán a salvo los derechos de las dependencias, entidades y gobiernos municipales para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

En los casos a que se refieren los artículos 47 fracción IX y 50 de esta ley, el servidor público que haya firmado el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía a que se refiere este artículo.

Artículo 71. El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y se sujetará a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de planeación urbana, construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como, a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia, entidad o gobierno municipal. Las responsabilidades, daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

Artículo 72. Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias o entidades vigilarán que la unidad que debe operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Artículo 73. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento.

TÍTULO QUINTO
ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Capítulo Único

Artículo 74. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales ejecutarán obras públicas por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, así mismo podrán:

I. Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente se llevará a cabo por obra determinada;

II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementaria;

III. Utilizar preferentemente los materiales de la región, y

IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

Artículo 75. En la ejecución de las obras públicas por administración directa, bajo ninguna circunstancia, podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten, incluidos los sindicatos, asociaciones y sociedades civiles y demás organizaciones o instituciones similares.

Previamente a la ejecución de la obra pública, los contratantes emitirán el acuerdo respectivo, del cual formará parte la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución, suministro de materiales, equipos y el presupuesto correspondiente.

El órgano de control interno respectivo, previamente a la ejecución de las obras públicas por administración directa, verificarán que las instituciones cuenten con los terrenos, programas de ejecución, utilización de recursos humanos, utilización de maquinaria y equipo de construcción.

Artículo 76. La ejecución de los trabajos estará a cargo de las dependencias, entidades y gobiernos municipales respectivos, a través, de quien funja como Director Responsable de Obra; una vez concluida la obra pública por administración directa, se entregará al área responsable de su operación o de su conservación y mantenimiento.

Artículo 77. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales que realicen obra por administración directa, no podrán ejecutar obra por administración directa superior a un diez por ciento del presupuesto total aprobado para este

capítulo referente a gasto público, y deberán prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo señalado en los proyectos, planos, especificaciones técnicas, programas de ejecución, suministro y los procedimientos de ejecución.

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN, VERIFICACIÓN E INVENTARIO DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Capítulo I
Información y Verificación

Artículo 78. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales remitirán al órgano de control interno respectivo, en las formas y términos que estos determinen, la información relativa a los actos y contratos materia de esta ley.

Las dependencias, entidades y gobiernos municipales conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación fiscal y contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

Artículo 79. El órgano de control interno respectivo, de las dependencias, entidades y gobiernos municipales, en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las obras públicas se realicen conforme a lo establecido en esta ley o en otras disposiciones aplicables.

En caso de que se determine la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, las dependencias, entidades y gobiernos municipales responsables, reembolsarán a los licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

El órgano de control interno respectivo, realizará las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias, entidades y gobiernos municipales respectivos, que realicen obras públicas, e igualmente solicitará a los servidores públicos y a los contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 80. El órgano de control interno respectivo, verificará la calidad y el cumplimiento de los trabajos contratados a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determine.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como, por el contratista y el representante de la dependencia, entidad o gobierno municipal respectivo, si hubieren intervenido. La falta de firma del contratista no invalidará dicho dictamen.

Artículo 81. El órgano de control interno respectivo, de las dependencias, entidades y gobiernos municipales, participará en las licitaciones públicas, invitación a cuando menos tres contratistas y en su caso en la adjudicación directa a un contratista, cuando así se determine en función de los acuerdos que establezca el Comité de Obras Públicas correspondiente.

Capítulo II
Inventario de Obra Pública

Artículo 82. La Secretaría y los ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, integrarán los inventarios estatal y municipales de obra pública, que tendrá por objeto establecer un catalogo de las obras realizadas en la entidad, el cual contendrá una descripción general de obra, inversión aplicada, fecha de terminación, tipo de recursos, vida útil de la obra, requerimientos sobre mantenimiento y responsable de su operación, entre otros aspectos. El Inventario se mantendrá permanentemente actualizado.

Artículo 83. A la conclusión de las obras públicas, las dependencias, entidades y gobiernos municipales, de igual forma, registrarán en las oficinas del Catastro y del Registro Público de la Propiedad de las entidades federativas, los títulos de

propiedad correspondientes de aquellos inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de las obras públicas.

TÍTULO SÉPTIMO
INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 84. El órgano de control interno respectivo, vigilará que las dependencias o entidades y el representante legal de los ayuntamientos promuevan eficazmente las acciones necesarias ante los tribunales competentes, derivadas del incumplimiento de las obligaciones en que incurran los contratistas, con motivo de los contratos regulados por esta ley.

Artículo 85. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en tratándose de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, de los poderes Legislativo y Judicial, de los órganos públicos autónomos y de las instituciones que apliquen recursos estatales o por la Tesorería del Ayuntamiento de que se trate, con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Artículo 86. El órgano de control interno respectivo, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, al licitante o contratista que se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;

II. Los contratistas a quienes se hubiese rescindido más de un contrato por causas imputables al mismo;

III. Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate, y

IV. Los licitantes o contratistas que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad.

La inhabilitación que imponga no será menor de seis meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el órgano de control interno respectivo, la haga del conocimiento de dependencias, entidades y gobiernos municipales, mediante la publicación de una circular mensual que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para efectos del artículo anterior, la Contraloría y los órganos de control interno establecerán los mecanismos de colaboración pertinentes, para conjuntar la información a que se refiere este artículo.

Las dependencias, entidades y gobiernos municipales, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 87. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o la Tesorería del Ayuntamiento de que se trate, impondrá las sanciones considerando:

I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. Las condiciones del infractor.

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o la Tesorería del Ayuntamiento de que se trate, impondrá las sanciones administrativas de que trata este título, con base en las disposiciones relativas de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 88. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 89. Las responsabilidades a que se refiere esta ley, serán independientes de las del orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 90. Cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando, se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir, no se impondrán sanciones. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

TÍTULO OCTAVO
INCONFORMIDADES Y PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Capítulo I
Inconformidades

Artículo 91. En contra de los actos derivados del procedimiento de adjudicación, que contravengan las disposiciones de esta ley, procederá inconformidad ante el Órgano de Control Interno o ante el Ayuntamiento según corresponda.

Artículo 92. La inconformidad se presentará dentro de los cinco días hábiles siguientes a los que se ejecute el acto infractor, o en su caso, se conozca el mismo; contendrán la manifestación del promovente, bajo protesta de decir verdad, de los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañará la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; dará lugar a la inhabilitación temporal en términos del artículo 86 de esta ley.

Artículo 93. El Órgano de Control Interno o el Ayuntamiento respectivo, podrá de oficio o en atención a las quejas que se presenten, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta ley, dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, emitirá la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes. Salvo que para ello se requiera la intervención de peritos o la practica de otras diligencias, en cuyo caso, el plazo para resolver se contará a partir de la fecha en que se concluyan.

El Órgano de Control Interno o Ayuntamiento respectivo, podrá requerir información al responsable del desarrollo del procedimiento de adjudicación, quien la remitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la queja o iniciadas las investigaciones, el Órgano de Control Interno o el Ayuntamiento respectivo, lo hará del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, El Órgano de Control Interno o el Ayuntamiento respectivo, podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia, entidad o Ayuntamiento de que se trate, y

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público.

Las dependencias, entidades y los responsables del desarrollo del procedimiento de adjudicación del contrato en el caso de los gobiernos municipales**,** informarán dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social, o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que el órgano de control interno o el Ayuntamiento respectivo, resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste garantizará los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije el órgano de control interno o el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida, sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

El monto de la fianza y contrafianza no podrá ser menor al monto total que corresponda a la obra pública de que se trate.

Artículo 94. La resolución que emita el órgano de control interno o el Ayuntamiento respectivo, tendrá por consecuencia:

I. La nulidad del acto o actos irregulares, estableciendo cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta ley;

II. La nulidad total del procedimiento, o

III. La declaración de ser infundada la inconformidad.

Artículo 95. Las resoluciones por el órgano de control interno o el Ayuntamiento de que se trate, respecto al procedimiento a que se refiere este título serán definitivas. En el caso de los municipios, todas las resoluciones que se dicten con motivo de la inconformidad requerirán la validación del Ayuntamiento tomada en sesión de cabildo.

Capítulo II
Procedimiento de Conciliación

Artículo 96. Los contratistas podrán solicitar ante el órgano de control interno respectivo, una audiencia de conciliación, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados.

Una vez recibida la solicitud respectiva, el órgano de control interno respectivo, señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para las dependencias, entidades y gobiernos municipales, según correspondan. La inasistencia del contratista surtirá sus efectos de desistimiento del procedimiento conciliatorio.

La inasistencia injustificada de los representantes de la dependencia, entidad o gobiernos municipales será sancionada con multa de hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 97. En la audiencia de conciliación, el órgano de control interno respectivo, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer la dependencia, entidad o gobierno municipal, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, el órgano de control interno respectivo, señalará los días y horas para que tengan verificativo. En todo caso, el procedimiento de conciliación será agotado en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De estimarlo procedente se solicitará a la Secretaría o alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 22 de esta ley brinde su opinión técnica.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 98. En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, se formalizará el contrato de transacción en los términos que establece el Código Civil.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala, expedida por el H. Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante Decreto número 160 de fecha 31 de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número Extraordinario, Segunda Época, Tomo LXXX, de fecha 6 de abril de 1998.

ARTÍCULO TERCERO. El reglamento de esta ley deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado, en un plazo máximo de tres meses, en tanto no se expida el mismo, seguirán aplicándose las disposiciones administrativas, emitidas en esta materia. En tanto los ayuntamientos no expidan sus disposiciones reglamentarias se aplicarán en lo conducente el reglamento que expida el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Los gobiernos municipales que a la fecha de expedición de esta ley, no cuenten con un órgano de control interno formalmente establecido, podrán celebrar acuerdos de coordinación con el Congreso del Estado, para que las funciones que le confiere esta ley a los mismos, sean realizadas temporalmente por el Órgano de Fiscalización Superior

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

C. FROYLÁN MENDIETA CUAPIO.- DIP. PRESIDENTE.- C. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- C. VÍCTOR LÓPEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de octubre del 2004.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- JORGE FRAGA PURATA.- Rúbricas.